

## ACOR

**Acorina:** s. f. Zool. [sin maza] género de coleópteros que tiene por tipo una especie de Java.

**Acornoso:** adj. Bot. [sin tronco] dicese de toda planta cuyas hojas y flores parten inmediatamente de la raíz.

**Acornado:** adj. Blas. epíteto que se da á los animales que llevan cuernos, cuando estos son de distinto esmalte que el resto de su cuerpo.

**Acornedor:** adj. el que acornea.

**Acornear.** v. a. dar cornadas.

**Acoro:** s. m. Bot. planta acuática, alexifármaca, originaria de la India, de raíz pulposa y fibrosa. En el comercio se hallan tres especies: el CÁLAMO AROMÁTICO cuya raíz es digestiva y vermífuga; el *de Indias*, que es una especie de lirio de hojas ensiformes y raíz astringente. Se conocen también con los nombres de IRIS AMARILLO, LIS Ó LIRIO DE LAS LAGUNAS.

**Acoróideas:** adj. s. pl. Bot. nombre de una familia de vegetales análoga á la de las aróideas.

**Acoron:** s. m. Bot. planta medicinal, llamada vulgarmente PIMIENTA DE LAS ABEJAS.

**Acornillar:** v. a. Agr. encerrar ó meter el ganado en el corral.—met. encerrar á uno dentro de estrechos límites.—Dejar á uno sin salida ni respuesta.

=Mar. maniobrar de tal manera contra un buque, que no quede á este mas recurso

## ACOS

que rendirse ó varar en la costa.

**Acorrucarse:** v. r. ACURRUCARSE.

**Acortamiento:** s. m. la acción y efecto de acortar.

= Astr. la diferencia entre estas dos distancias: la del centro del sistema solar al de un planeta en su órbita, y la del centro del mismo sistema al punto de la Eclíptica en que se supone estar el planeta.

**Acortar:** v. a. reducir á menos la longitud, duración ó cantidad de alguna cosa.—met. quedarse corto en pedir, hablar ó responder. Se usa en sentido irónico.

= Art. y Of. en Equitación, encojerse = ACORTAR AL CABALLO.—fr. disminuir la velocidad de su marcha, conteniendo con la mano de la brida, cuando se adelanta mas de lo que debe.

= Mil. ACORTAR LAS DISTANCIAS: disminuir, aproximándose, los espacios á que se ha separado un cuerpo por compañías, mitades ó cuartas.

**Acorullar:** v. a. Mar. meter dentro de la galera los guiones de los remos.

**Acosac:** Geog. Méjico, pueb. de la municipalidad de Tecamac, dist. de Otumba, Est. de Méjico.

**Acosac:** (San Juan) Geog. Méjico, pueb. de la municipalidad de los Reyes, dist. de Tepeaca, Est. de Puebla de Zaragoza.

**Acosador:** adj. el que acosa.

**Acosamiento:** s. m. acción y efecto de acosar.

**Acosar:** v. a. perseguir

## ACOS

con empeño.—met. fatigar á alguno ocasionándole molestias.—Estrechar con súplicas importunas.

**Acosalla:** (Santa Anna) Geog. Méjico, pueb. de la municipal. de Santa Isabel, dist. de Cholula, Est. de Puebla de Zaragoza.

**Acosmia:** s. f. Med. desórden ó desarreglo en los días críticos de una enfermedad.

**Acosta:** (CRISTIANO) Biog. cirujano, botánico y teólogo portugués del siglo XVI.—J. B. ACOSTA: jesuita español, segundo provincial del Perú, célebre historiador; n. en Medina del Campo en 1539; m. en 1600. *Historia natural y moral de las Indias*. Esta obra ha sido impresa muchas veces, y traducida á casi todos los idiomas.

**Acosta:** [P. Bernardino de] Biog. Méjico, jesuita español, hermano de otros cuatro que con sus religiosos trabajos y doctos escritos honraron la Compañía. Pasó de la provincia de Castilla á la de Méjico; fué rector de varios colegios y prepósito de la Casa Profesa.

Murió de setenta y siete años de edad el 10 de Octubre de 1615.

**Acosta** [P. Fr. Francisco]: Biog. Méjico, agustino de la provincia de Michoacan: nació en Coria, pueblo inmediato á Sevilla: por el año 1555 vino á Méjico y pasó en seguida á Zacatecas, donde fué administrador de las haciendas del capitán Cristóbal de Oñate, uno de los conquistadores de Jalisco; duró en ese destino hasta el año 1560, en

## ACOT

que tomó el hábito de San Agustín en el convento grande de esta ciudad.

Falleció el 23 de Diciembre de 1605, á los ochenta años de edad, y con gran fama de santidad.

**Acosta:** Geog. Méjico, hac. en el distrito de Pichuchalco, Est. de Chiapas.

**Acosta** (Benito): Biog. Méjico, uno de los primeros aeronautas mejicanos.

**Acostar:** v. a. poner en la cama á alguno. Usase también en esta acepción como recíproco.—r. ladearse, inclinarse hacia un costado; dicese principalmente de los edificios.

= Mar. a. acercar, arrimar el costado de una embarcación á la costa ó al costado de otra nave.—r. acumularse la arena junto al muelle ó otra obra hidráulica.

**Acostumbadamente:** adv. según hábito y costumbre.

**Acostumbrar:** v. a. habituarse, hacer que uno contraiga la costumbre de ejecutar alguna cosa.—n. tener costumbre.—r. tomar ó adquirir costumbre.

**Acosú:** Geog. Méjico, pueb. de la municipal. de los Reyes, dist. de Tepeaca, Est. de Puebla de Zaragoza.

**Acotacion:** s. m. ACOTAMIENTO.—met. señal ó nota al margen de algun manuscrito, ó impreso.

= Teat. las cosas que sirven para cumplir las indicaciones ó notas de un drama, como son las mutaciones, tramoyas etc.

## ACQY

**Acotada:** adj. s. Agr. terreno cercado que se destina en los pueblos para sembrillo del arbolado.

**Acotamiento:** s. m. acción y efecto de acotar.

= Art. y Of. en caminos de hierro, el espacio que media entre los bordes exteriores de los carriles y el de la vía.

**Acotar:** v. a. poner cotos, señalar términos á un terreno.—Fijar, señalar, limitar.—met. señalar ó poner notas ó citas á un escrito ó impreso.

= Agr. v. a. cubrir con estiércol una capa de terreno recién plantada ó sembrada, á fin de que se produzca y conserve el calor necesario para la germinación.

**Acotiledonia:** s. f. Bot. nombre de la primera clase del reino vegetal, que comprende todas las familias de las plantas acotiledoneas.

**Acótilo:** adj. Zool. (sin cavidad) se dice de los animales invertebrados que carecen de cavidades laterales y boca central.

**Acotilóforo:** adj. Zool. se dice de los gusanos que carecen de trompetilla ó chupador.

**Acotillo:** s. m. Art. y Of. especie de martillo grueso, redondo ó cuadrado, que usan los herreros.

**Acoto:** s. m. Agr. colocación de estiércol en terreno recién sembrado, para activar la germinación por el calor.

**Acotulado:** adj. Bot. lo que tiene semejanza con la cótula

**Acoyotia:** Geog. Méjico.

## ACRA

pueblo de la municip. y dist. de Zacualtipan, Est. de Hidalgo.

**Acoyundar:** v. a. poner á los bueyes la cayunda para unceirlos al carro ó arado.

**Aczoastlan:** Geog. Méjico, pueblo de la municip. y dist. de Zacualtipan, Est. de Hidalgo.

**Aczoecedor:** adj. el que acozea. Se dice de las caballerías que tienen el resabio de tirar coces.

**Aczoceamiento:** s. m. acción de acozear.—Su efecto.

**Aczocear:** v. a. dar ó tirar coces.

= Art. y Of. entre zurraadores, batanar los cueros cuando están húmedos todavía, golpeándolos con los pies para que estén suaves.

**Acquaviva:** (ANDRÉS MATEO.) Biog. duque de Atri y de Teraino, comentador de Plutarco; m. en 1518.—CLAUDIO ACQUAVIVA: general de los Jesuitas, teólogo; n. en 1543, y m. en 1615.

= Geog. dos ciudades de este nombre hay en el reino de Nápoles: la primera 26 kilómetros al S. de Bari (Italia meridional) con 6,000 hab. y la segunda al N. E. de Campobasso.

**Aequi:** Geog. ciudad episcopal de Cerdeña, con 8,000 hab. tiene aguas termales y sulfurosas; 30 kilómetros al O. situada en la confluencia del Erro y del Bormida de Alejandría (Italia).

**Acracia:** s. f. Med. estado de debilidad ó impotencia.

**Acrapalos:** s. m. Med. nombre dado á los remedios

## ACRE

que precaven la embriaguez ó la curan.

**Acráncio:** adj. Zool. se dice del que carece total ó parcialmente de cráneo.

**Acrania:** s. f. Zool. nombre con que se designa la carencia total ó parcial del cráneo.

**Acranto:** s. m. Zool. reptiles correspondientes á la familia de los lacertídeos, cuyo tipo es el lagarto verde de la América Meridional.

**Acras:** s. m. Bot. árbol frutal de las Antillas, cuyo fruto es muy apreciado por su exquisito sabor.

**Acrasia:** s. f. Hij. (inmoderación) falta ó carencia de régimen higiénico.

**Acratomeli:** s. m. vino mezclado con miel.

**Acre:** adj. lo que es áspero al gusto y algo agrio; lo que determina en los órganos del gusto una sensación irritante, cuya impresión se fija principalmente en la garganta.—met. se dice genio fuerte, áspero y desabrido, como también de las palabras y escritos.

= Geog. SAN JUAN DE ACRE: ciudad asiática, capital del bajalato del mismo nombre; 125 kilómetros al N. O. de Jerusalem, y al pie del monte Carmelo, con 22,000 hab. Es la antigua Tolemaida. Bonaparte la sitio inútilmente en 1799.

= Metrol. s. m. medida francesa de tierras, de 4840 varas castellanas, y de 52 pies y 39 milésimas.

**Acrebite:** s. m. ant. Quím. AZUFRE.

## ACRE

**Acrescencia:** s. f. aumento ó acrescentamiento.

**Acrescentador:** adj. el que acrescenta.

**Acrescentamiento:** s. m. aumento.

= Hist. nat. aumento de la masa de un cuerpo por aglomeración de las partículas constitutivas.

= Med. aumento en el volumen de los diferentes cálculos por yustaposición.—Primer periodo de la enfermedad, durante el cual se aumenta la intensidad de los síntomas que la ponen de manifiesto.

**Acrescentar:** v. a. aumentar, desarrollar.—Se usa también como recíproco.—met. r. crecer, tomar incremento alguna pasión ó efecto.

**Acrescer:** v. a. aumentar.—Usase también como n. y entonces significa crecer, aumentarse.

**Acreditado:** adj. que tiene reputación y crédito.

**Acreditar:** v. a. dar crédito, reputación, fama ó buen nombre.—Probar de un modo positivo, hacer constar, evidenciar con pruebas.

= Com. abonar, pasar en cuenta.

= Dipl. dar credenciales á un agente diplomático cerca de un país extranjero.

**Acrescor:** adj. s. el que tiene acción ó derecho para pedir el pago de una deuda.

= met. el que tiene mérito para pedir alguna cosa ó es digno de ella.

**Acrescente:** adv. con acritud ó acrimonia.

**Acresmonia:** s. m. Bot. vegetales acotiledones de la

## ACRI

familia de los hongos, que crecen en las ramas de algunos árboles y en las maderas podridas.

**Acrecente:** adj. Bot. calificación que se aplica á la flor que se desarrolla fuera del ovario después de la fecundación.

**Acribadura:** s. f. Agr. los desperdicios que quedan en la criba después de limpiar el trigo. Sinón. de **ACHADURAS**.

**Acribar:** v. a. Agr. limpiar el trigo con la criba.

**Acribillador:** adj. el que acribilla.

**Acribillar:** v. a. agujerear como una criba.—Hacer muchas heridas á una persona, darle muchos golpes.—met. molestar, atormentar.

**Acriδιο:** adj. Zool. insectos semejantes á la langosta.

**Acrizófago:** adj. s. se dice del que se alimenta de langostas.

= Hist. adj. s. pl. nombre de ciertos pueblos de Etiopía que se alimentaban con langostas. Actualmente algunas tribus de la Abisinia hacen en la primavera grandes provisiones de estos insectos, con los cuales dicen que San Juan Bautista se alimentó en el desierto.

**Acridojenia:** s. f. Bot. enfermedad de los vejetales ocasionada por las langostas y sus larvas.

**Acriminable:** adj. susceptible de acriminación.

**Acriminación:** s. f. acción y efecto de acriminar.

**Acriminador:** adj. el que acrimina.

**Acriminar:** v. a. acusar

## ACRO

á uno de algun crimen ó delito.—Puede usarse como reprococo.—Exajerar ó abultar alguna falta ó culpa.

**Acrimoneas:** adj. s. Bot. familia de plantas rosáceas.

**Acrimonia:** s. f. gusto áspero y desapacible de alguna sustancia.—Dureza ó aspereza en el genio, en las palabras.

**Acrimonioso:** adj. lleno de acrimonia.

**Acrinia:** s. f. Med. disminución ó ausencia de secreción.

**Acrisolación:** s. f. acción de acrisolar.—Su efecto.

**Acrisolar:** v. a. Art. y Of. purificar al fuego en el crisol el oro y otros metales.—met. aclarar ó depurar alguna cosa por medio de testimonios ó pruebas, como la verdad, la virtud.

**Acristianar:** v. a. fam. bautizar.

**Acritud:** s. f. **ACRIMONIA**, en sus acepciones directa y metafórica.

**Acrivía:** s. f. Arquít. formación de contornos perfectos con el compas.

**Acrivología:** s. f. neol. Lit. elección estudiada de palabras.—Precisión en el estilo.

**Acroamático:** adj. calificación que se da á los libros que tratan de materias sublimes ú ocultas.

**Acroasis:** s. m. Med. acción de escuchar ó aplicar el oído á ciertas rejiones del organismo, á fin de hacer mas exactamente el diagnóstico de las enfermedades; medio utilísimo que hoy for-

## ACRO

ma un raiño conocido con el nombre de **AUSCULTACION**.

**Acrobata:** s. m. Art. y Of. Volatinero que con habilidad y destreza anda, salta y voltea en una maroma.

= El que hace ejercicios gimnásticos de agilidad ó fuerza.

**Acrobático:** adj. lo que pertenece á los acróbatas.

**Acrobistia:** s. f. Anat. nombre dado á la estremidad del prepucio, que se corta en ciertas operaciones.

**Acrocarpias:** adj. s. pl. Bot. familia de musgos, correspondiente á los acotiledoneos

**Acroceraunios:** (Montes) Geog. epíteto que se dió á una cadena de montañas escarpadas del Epiro, por la frecuencia con que caen rayos en sus elevadas cimas. Hoy se llaman montes de la Quimera.

**Acrocómo:** s. m. Bot. palmera de la Guyana, cuyo tallo se halla coronado en el ápice por un elegante manojo de hojas.

**Acrocordo:** s. m. Zool. serpiente de la Nueva Guinea, que tiene escamas en forma de berrugas.

**Acrocordon:** s. m. Med. especie de berrugas ó lupia pediculada.—Tambien es una berruga de los párpados, de base estrecha y delgada.

**Acrocórismo:** s. m. Med. ejercicio de los miembros.

**Acrodiclicéa:** s. f. Bot. planta de la familia de las laureáceas, originaria de la América Tropical.

**Acrodinia:** s. f. Med. afección epidémica cuyo síntoma

## ACRO

mas notable es la aparición de dolores vivos en las manos y en los pies.

**Acrodo:** s. m. Zool. insecto coleóptero, que tiene un solo diente en medio de la mandíbula.

**Acroe:** s. m. Bot. planta de Guinea que, hervida en vino, se usa como fortificante.

**Acroleina:** s. f. Quím. líquido oleoso, límpido, volátil, muy soluble en el alcohol, y en el éter, que resulta de la acción del calor sobre la glicerina, y principalmente cuando se descomponen por el fuego los ácidos snlfoglucérico y fosfoglicérico.

**Acrólito:** s. m. [piedra en lo alto] estátua colosal que Mausoleo hizo colocar en Halicarnaso, sobre el templo de Marte.—Entre los griegos se daba este nombre á unas estátuas de madera ó de bronce, cuyas estremidades eran de mármol.

**Acrolofo:** s. m. Zool. insecto lepidóptero nocturno, llamado así porque su cabeza se parece á la del toro.

**Acrolojia:** s. f. neol. Fil. (discurso sobre lo alto) investigación de los primeros principios ó del absoluto.

= Filol. sistema gráfico burlesco que consiste en representar las ideas, pintando la imájen de los objetos, cuyo nombre empieza con la misma letra que el que sirve para espresar dichas ideas.

**Acrolófico:** adj. lo que corresponde á la Acrolojia.

**Acromático:** adj. s. Fis. instrumento óptico que goza

## ACRO

de diaphanidad y corrige las aberraciones de refranibilidad y esfericidad. Un lente, un prisma son acromáticos cuando permiten ver los objetos distantes, sin que aparezcan los colores del iris. La observación ha demostrado que el cristalino y su cápsula son un verdadero lente acromático, sirviéndole á los ojos para corregir la aberración de refranibilidad.

**Acromatismo:** s. m. Fis. (privación de colores) destrucción de la confusión que presentan los objetos vistos á través de los instrumentos ópticos, debida á la superposición de imágenes de diferente color. Esta confusión reconoce dos causas: una depende de la forma de las superficies, y la otra de la diferente densidad de los medios que atraviesa la luz. Se consigue el acromatismo empleando prismas cuyos ángulos refringentes se hallen opuestos, y los lentes convexos unidos á lentes cóncavos. El verdadero acromatismo existe en los ojos de los animales.

**Acromatizado:** adj. Fis. se dice de todo instrumento que goza de acromatismo ó es acromático.

**Acromatizar:** v. a. Fis. producir el acromatismo.

**Acromia:** s. f. Zool. (mosca de punta) insecto del orden de los dípteros.

**Acromial:** adj. Anat. que pertenece al acromio ó tiene relación con él.

**Acromio:** s. m. Anat. (estremidad del hombro), nombre dado á una epósis

## ACRO

sit. en la union de los dos bordes de la espina del omoplato.

**Acron:** Biog. célebre médico de Agrigento, 444 años antes de J. C.—HELENO ACRON: gramático, maestro de Horacio.

=Geog. pequeño reino de África en la costa de Oro, en Guinea.

**Acronico:** adj. Astr. (estremidad de la noche) se dice de la salida de los astros cuando coincide con la postura del sol y viceversa; y de una estrella ó planeta cuando se halla en posición opuesta á la del sol.

=Bot. dicese de los órganos de los vegetales que se conservan á manera de uñas.

**Acronista:** s. f. Zool. (al principio de la noche) insectos lepidopteros nocturnos de la tribu de los bombicoides.

**Acronicto:** s. m. Astr. nombre con que se designa el tiempo en que se juntan los cuatro planetas superiores, Marte, Júpiter, Saturno y Urano, en el meridiano á media noche, pareciendo mayores de lo que generalmente se presentan.

**Acronizéico:** adj. Farm. (no duradero) calificación que se da á los medicamentos que se echan á perder poco tiempo después de preparados, adquiriendo nuevas propiedades, como sucede al aceite de ricino.

**Acropatia:** s. f. Med. enfermedad de la estremidad de cualquier parte del cuerpo.

**Acropático:** adj. Med.

## ACRO

que pertenece á la acropatía ó padece esta enfermedad.

**Acropelta:** s. m. Bot. (broquel en la punta) género de algas florideas cuyos esporos están ocultos en discos de forma de escudo, colocados en la estremidad del follaje.

**Acrópera:** s. Bot. Méjico [bolsa en la punta] género de plantas de la familia de las orquídeas, cuyo lóbulo medio es cóncavo y en forma de saco, y cuyas especies son originarias de Méjico.

**Acrópodo:** s. m. Bot. (punta del pie) ó planta que no difiere de los asfalátos sino por un estipes ovárico capilar.

=Zool. nombre dado á la parte superior del pie entero de las aves.

**Acrosafia:** s. f. neol. (alta sabiduría) sabiduría que solo pertenece á Dios.

**Acrospiro:** s. m. Bot. filamentos de la cebada en la época de la fructificación.

**Acrósporo:** s. m. Bot. [simiente en la punta] género de la familia de las bisoideas, cuyo tipo es el acrósporo moniliforme.

**Acrostico:** s. m. Bot. género de helechos polipodiáceos con las cápsulas desnudas, y cuyo tipo es el acrostico dorado de las Antillas.

=Poes. adj. dicese de la composición cuyas letras iniciales, medias ó finales forman un nombre ó concepto.

**Acrostomo:** s. m. Zool. (boca en lo alto) género de gusanos intestinales formado de una sola especie, que se

## ACTA

encuentra en el amnios de las vacas.

**Actotannio:** s. m. Bot. (punta ramosa) género de plantas acotiledoneas de la familia de los hongos, cuyas especies son ramosas, crecen entre los musgos y al pie de los árboles.

**Actotarsos:** s. m. Zool. estremidad de una pata ó ala de ave.

**Actotera:** s. f. Arquít. pedestal que sirve de remate en los frontispicios, para colocar estatuas, macetones, ú otros adornos.

**Actótero:** s. m. Anat. se dice en general de toda estremidad del cuerpo.

**Actotismo:** s. m. Filos. investigación de las primeras causas.—ACROLOGIA.

**Actotórex:** s. m. Hij. (estremo de la embriaguez) nombre con que se designa el primer grado de la embriaguez y á veces el último.

**Acta:** s. f. relación por escrito que contiene las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones de cualquiera junta ó cuerpo.—Registro, nota, razon.

=Hist. nat. registros en que se anotaban diariamente los actos del pueblo romano.

=Rel. pl. las que contienen las determinaciones de los concilios.—ACTAS DE LOS APÓSTOLES. V. ACTO.

**Actas:** his. Méjico. cuatro son los documentos políticos administrativos que conoce la Nación Mexicana y que llevan el nombre con que principia este artículo, las cuales deben perpetuarse, no solo por lo que importa á la historia, si-

## ACTA

no para que los hombres de Estado hagan el debido estudio comparativo y comprendan si la sociedad avanza ó retrocede en su marcha política y social. Reunidas las cuatro actas, el estudio se facilita, la comparacion es mas pronta y las deducciones descansan sobre la propia letra y espíritu de estos documentos.

Cualesquiera que sean los vicios políticos que contengan, ellas serán siempre cuatro imperecederos monumentos que revelan la existencia independiente y politico-social de Méjico, y deben estimarse como testimonios del legítimo poder de este país.

«**ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL:** El Congreso de Anáhuac lejitimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solememente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los dá y los quita segun los designios inescrutables de su providencia: que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repú-

## ACFA

blicas del antiguo continente, no ménos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra relijion mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público, ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demás dogmas, y conservacion de los cuerpos regulares. Declara por reo de alta traicion á todo el que se oponga directa ó indirectamente á su independencia, ya protejiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolucion, reconocida ya por la Europa misma.—*Lic. Andrés Quintana*, vice-presidente.—*Lic. Ignacio Rayon*.—*Lic. José Manuel de Herrera*.—*Lic. Carlos María Bustamante*.—*Dr. José Sixto Verdugo*.—*José María Liceaga*.—*Lic. Cornelio Ortiz de Zárate*, secretario.—Dado en el palacio nacional de Chilpancingo, á seis dias del mes de Noviembre de 1813.»

«**ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEJICANO:**

## ACTA

La nacion Mejicana que por trecientos años ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

«Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable, que un genio superior á toda admiracion y elogio, amor y gloria de su patria, principió en la Iguala, prosiguió y llevó á cabo arrollando obstáculos casi insuperables.

«Restituida, pues, esta parte del Setentrion al ejercicio de cuantos derechos le concedió el Autor de la naturaleza y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que más convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones y declara solememente, por medio de la junta suprema del imperio: que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union, que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba, estableció sabiamente el primer jefe del

## ACTA

ejército imperial de las tres garantías; y en fin, que sostendrá á todo trance, y con el sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion, hecha en la capital del imperio á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mejicana.—*Agustin de Iturbide*.—*Antonio, obispo de la Puebla*.—*Juan O'choyá*.—*Manuel de la Bárdena*.—*Martias Montequado*.—*José Yañez*.—*Lic. Juan Francisco de Azárate*.—*Juan José Espinosa de los Monteros*.—*José María Kagoaga*.—*José Miguel Guridi Alcocer*.—*El marqués de Salvatierra*.—*El conde de Casa de Heras Soto*.—*Juan Bautista Lobo*.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle*.—*Antonio de Gama y Córdoba*.—*José Manuel Sartorio*.—*Manuel Velazquez de Leon*.—*Manuel Montes Argüelles*.—*Manuel de la Sota Rivera*.—*El marqués de San Juan de Rayas*.—*José Ignacio Garcia Iruca*.—*José Maria de Bustamante*.—*José Maria Cervantes y Velasco*.—*Juan Cervantes y Padilla*.—*José Manuel Velazquez de la Cadena*.—*Juan de Horregoso*.—*Nicolás Campero*.—*El conde de Jala y de Regla*.—*José Maria de Echaverr y Vallivielso*.—*Manuel Martínez Mancilla*.—*Juan Bautista Ruz y Guzman*.—*José Maria de Jáuregui*.—*José Rafael Suarez Pereda*.—*Anastasio Bustamante*.—*Isidro Ignacio de Itza*.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.

## ACTA

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION.—FORMA DE GOBIERNO Y RELIJION.—Art. 1.º La nacion mejicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del vireinato llamado antes Nueva España, en el que se decia capitania general de Yucatan, y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

«Art. 2.º La nacion mejicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

«Art. 3.º La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion; y por lo mismo pertenece esclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad; modificándolas ó variándolas, segun crea convenientele mas.

«Art. 4.º La religion de la nacion mejicana es y será perpétuamente la católica, apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

«Art. 5.º La nacion adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.

«Art. 6.º Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos en lo que esclusivamente

## ACTA

toque á su administracion y gobierno interior segun se detalle en esta acta y en la constitucion general.

«Art. 7.º Los Estados de la federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa, el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Coahuila, Durango y Nuevo Méjico; el de Méjico, el de Michoacan, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el del nuevo Santander que se llamará el de las Tamauilpas, el de Tabasco, el de Tlascala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatan, el de los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que se unirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la federacion, sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Guazacualco, volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de terminos corresponderá al Estado de Yucatan.

«Art. 8.º En la constitucion se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.

—DIVISION DE PODERES.—  
«Art. 9.º El Poder supremo

## ACTA

de la federacion se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

= PODER LEJISLATIVO.—  
«Art. 10. El poder lejislativo de la federacion residirá en una cámara de diputados, y en un senado, que compondrán el congreso general.

«Art. 11. Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la constitucion.

«Art. 12. La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la poblacion. Cada Estado nombrará dos senadores, segun prescriba la constitucion.

«Art. 13. Pertenece esclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

I. Para sostener la independencia nacional, y proveer á la conservacion y seguridad de la nacion en sus relaciones esterores.

II. Para conservar la paz y el orden público en el interior de la federacion, y promover su ilustracion y prosperidad general.

III. Para mantener la independencia de los Estados entre si.

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federacion.

V. Para conservar la union federal de los Estados, arreglar definitivamente sus

## ACTA

limites y terminar sus diferencias.

«VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

«VII. Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal, incorporándolos en la nacion.

«VIII. Para fijar cada año los gastos generales de la nacion, en vista de los presupuestos que le presentará el poder ejecutivo.

«IX. Para establecer las contribuciones necesarias á cubrir los gastos generales de la república, determinar su inversion, y tomar cuenta de ella al poder ejecutivo.

«X. Para arreglar el comercio con las naciones estrojaneras, y entre los diferentes Estados de la federacion y tribus de los indios.

«XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la república, y designar garantías para cubrirlas.

«XII. Para reconocer la deuda pública de la nacion, y señalar medios de consolidarla.

«XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el poder ejecutivo.

«XIV. Para conceder patentes de corso y declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

«XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

«XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia

## ACTA

de los Estados, reservando á cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirlos conforme á la disciplina prescrita por el congreso general.

«XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federacion, de neutralidad armada, y cualquiera otra que celebre el poder ejecutivo.

«XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominacion de las monedas en todos los Estados de la federacion y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

«XIX. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federacion.

«XX. Para habilitar toda clase de puertos.

«Art. 14. En la constitucion se fijarán otras atribuciones generales, especiales y económicas del congreso de la federacion, y modo de desempeñarlas, como tambien las prerogativas de este cuerpo y de sus individuos.

= PODER EJECUTIVO. — «Art. 15. El supremo poder ejecutivo se depositará por la constitucion en el individuo ó individuos que esta señale. Serán residentes y naturales de cualquiera de los Estados ó territorios de la federacion.

«Art. 16. Sus atribuciones á más de otras que se fijarán en la constitucion, son las siguientes:

«I. Poner en ejecucion las leyes dirigidas á consolidar la integridad de la federacion, y á sostener su independen-

## ACTA

cia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

«II. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho.

«III. Cuidar de la recaudacion, y decretar la distribucion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

«IV. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, segun la constitucion y las leyes.

«V. Declarar la guerra previo decreto de aprobacion del congreso general; y no estando éste reunido, del modo que designe la constitucion.

«VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior y seguridad interior de la federacion.

«VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos; aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria.

«VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada con arreglo á Ordenanza, leyes vijentes y á lo que disponga la Constitucion.

«IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribucion anterior, conforme á las leyes.

«X. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobacion del senado, y entretanto este se establece, del Congreso actual.

«XI. Dirigir las negociacio-

## ACTA

nes diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federacion, tregua, neutralidad armada, comercio y otros; más para prestar ó negar su ratificacion á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del Congreso general.

«XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun la ley.

«XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitucion general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre estas, cuanto le parezca conveniente, dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion del Congreso.

«XIV. Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes generales.

«XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, á los empleados de la Federacion, infractores de las ordenes y decretos; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

«Art. 17. Todos los decretos y ordenes del Supremo Poder Ejecutivo, deberán ir firmados del secretario del ramo á que el asunto correspondia; y sin este requisito no serán obedecidos.

= PODER JUDICIAL. — «Art. 18. Todo hombre que habite

## ACTA

en el territorio de la Federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia; y con este objeto la Federacion deposita el ejercicio del poder judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitucion, las facultades de esta Suprema Corte.

«Art. 19. Ningun hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federacion, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos, todo juicio por comision especial y toda ley retroactiva.

= GOBIERNO PARTICULAR DE LOS ESTADOS. — «Art. 20. El Gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos ó más de ellos en una corporacion ó persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

«Art. 21. El Poder Legislativo de cada Estado, residirá en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares: electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

= PODER EJECUTIVO. — «Art. 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitucion.

= PODER JUDICIAL. — «Art.

## ACTA

23. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca su Constitución.

=PREVENCIONES GENERALES.

"Art. 24. Las Constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la Constitución general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicación de esta última.

"Art. 25. Sin embargo, las Legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entretanto lo verifican se observarán las leyes vijentes.

"Art. 26. Ningun criminal de un Estado tendrá asilo en otro; antes bien será entregado inmediatamente á la autoridad que lo reclame.

"Art. 27. Ningun Estado establecerá sin consentimiento del Congreso general, derecho alguno de tonelaje, ni tendrá tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

"Art. 28. Ningun Estado, sin consentimiento del Congreso general, impondrá contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule cómo deban hacerlo.

"Art. 29. Ningun Estado entrará en transacción ó contrato con otro, ó con potencia extranjera, ni se empeñará en guerra, sino en caso de actual invasión, ó en tan inminente peligro que no admita dilaciones.

"Art. 30. La nación está obligada á proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano.

"Art. 31. Todo habitante de

## ACTA

la Federación, tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

"Art. 32. El Congreso de cada Estado, remitirá anualmente al general de la Federación, nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del orijen de unos y otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos ó decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse, con los medios de alcanzarlos, y de su respectiva población.

"Art. 33. Todas las deudas contraídas antes de la adopción de esta acta, se reconocen por la Federación, á reserva de su liquidación y clasificación, segun las reglas que el Congreso general establezca.

"Art. 34. La Constitución general y esta acta, garantizan á los Estados de la Federación la forma de gobierno adoptada en la presente ley; y cada Estado queda también comprometido á sostener á toda costa la union federal.

"Art. 35. Esta acta solo podrá variarse en el tiempo y término que prescriba la Constitución general.

"Art. 36. La ejecución de esta acta, se comete bajo la más estrecha responsabilidad

## ACTA

al supremo Poder Ejecutivo, quien desde su publicación se arreglará á ella en todo.

México á 31 de Enero de 1824.—4<sup>o</sup> y—3<sup>o</sup>."

"ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, EL 18 DE MAYO DE 1847.—JURADA Y PROMULGADA EL 21 DEL MISMO.—*Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.*—El Exmo. señor Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente interino de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República, sabed:

"Que el soberano Congreso extraordinario constituyente, ha decretado lo que sigue:

"En nombre de Dios, Creador y conservador de las sociedades, el Congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados Mejicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defenza comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y reciproca independencia. Que aquel pacto de alianza, orijen de la primera Constitución y única fuente legitima del Po-

## ACTA

der Supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el primer principio de toda institucion fundamental: Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitución; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urjentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitución de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, DECLARA Y DECRETA:

"I. Que los Estados que componen la Union mejicana, han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución:

"II. Que dichos Estados continúan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mejicanos:

"III. Que la acta constitutiva y la Constitución federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, forman la única Constitución política de la República:

"IV. Que estos Códigos deben observarse con la siguiente:

"ACTA DE REFORMA.—Art. 1<sup>o</sup> Todo mejicano, por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena in-



## ACTA

famante, es ciudadano de los Estados Unidos Mejicanos.

«Art. 2.º Es derecho de los ciudadanos, votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional; todo conforme á las leyes.

«Art. 3.º El ejercicio de los derechos de ciudadano, se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tahir de profesión, ó vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin causa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

«Art. 4.º Por una ley, se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano, y las formas convenientes para declarar su pérdida ó suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general.

«Art. 5.º Para asegurar los derechos del hombre, que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas.

«Art. 6.º Son Estados de la Federación, los que se espresaron en la Constitución federal, y los que fueron formados despues conforme á ella. Se erije un nuevo Esta-

## ACTA

do, con el nombre de Guerrero, compuesto de los distritos de Aapulco, Chilapa, Tasco y Tapá, y la municipalidad de Coyucan, pertenecientes los tres primeros al Estado de Méjico, el cuarto á Puebla y la quinta á Michoacan, siempre que las Legislaturas de estos tres Estados, den su consentimiento dentro de tres meses.

«Mientras la ciudad de Méjico sea Distrito Federal, tendrá voto en la eleccion de Presidente, y nombrará dos senadores.

«Art. 7.º Por cada cincuenta mil almas, ó por una fracción que pase de veinticinco mil, se elejirá un diputado al Congreso general. Para serlo, se requiere únicamente tener veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no hallarse comprendido al tiempo de la eleccion, en las excepciones del art. 23 de la Constitución.

«Art. 8.º Además de los senadores que cada Estado elija, habrá un número igual al de los Estados, electo á propuesta del Senado, de la Suprema Corte de Justicia y de la Cámara de diputados, votando por diputaciones. Las personas que reunieren estos tres sufragios, quedarán electas, y la Cámara de diputados, votando por personas, nombrará los que falten de entre los otros postulados. La mitad más antigua de estos senadores, pertenecerá tambien al consejo.

«Art. 9.º El Senado se renovará por tercios cada dos

## ACTA

años, alternando en ellos, año por año, la eleccion de los Estados, con la que deba verificarse por el tercio de que habla el artículo anterior.

«Art. 10. Para ser senador, se necesita la edad de treinta años, tener las otras cualidades que se requieren para ser diputado, y además haber sido Presidente ó Vice-presidente constitucional de la República; ó por más de seis meses secretario del despacho; ó gobernador de Estado; ó individuo de las Cámaras; ó por dos veces de una Legislatura; ó por más de cinco años enviado diplomático; ó ministro de la Suprema Corte de Justicia; ó por seis años juez ó magistrado; ó jefe superior de hacienda, ó general efectivo.

«Art. 11. Es facultad exclusiva del Congreso general dar bases para la colonización y dictar las leyes conforme á las cuales los poderes de la union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales.

«Art. 12. Corresponde exclusivamente á la cámara de diputados erijirse en gran jurado para declarar, á simple mayoría de votos, si ha ó no lugar á la formacion de causa contra los altos funcionarios, á quienes la constitucion ó las leyes conceden este fuero.

«Art. 13. Declarado que ha lugar á la formacion de causa, cuando el delito fuere comun, pasará el expediente á la Suprema corte; si fuere de oficio el Senado se erejirá en jurado de sentencia, y se limitará á declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaracion se necesita el voto de las

## ACTA

tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea, la Suprema corte designará la pena, segun lo que prevenga la ley.

«Art. 14. En ningun caso podrá tenerse por aprobado un proyecto de ley, con menos de la mayoría absoluta de los individuos presentes en cada una de las cámaras.

«Art. 15. Se derogan los artículos de la constitucion que establecieron el cargo de Vice-presidente de la República, y la falta temporal del Presidente, se cubrirá por los médicos que ella establece, para el caso en que faltaren azabos funcionarios.

«Art. 16. El Presidente es responsable de los delitos comunes que cometa durante el ejercicio de un encargo; y aun de los de oficio, exceptuados por la constitucion, siempre que el acto en el cual consistan, no esté autorizado por la firma del secretario responsable.

«Art. 17. Los secretarios del despacho responden de las infracciones de ley que cometan, ora consistan en actos de comision, ó sean de pura omision.

«Art. 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la Suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion que la del tercio del senado que establece el art. 8.º de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario,

## ACTA

ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica, ó militar, ó cura de almas en representación del territorio en el cual desempeñe su cargo.

«Art. 19. La ley establecerá y organizará también los juzgados de primera y segunda instancia, que han de conocer de los negocios reservados al poder judicial de la Federación.

«Art. 20. Sobre los objetos cometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece.

«Art. 21. Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

«Art. 22. Toda ley de los Estados, que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

«Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas; la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Le-

## ACTA

jislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

«Las declaraciones se remitirán á la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

«Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no *anti-constitucional*; y en toda declaración afirmativa, se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

«Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección, en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

«Art. 26. Ninguna ley podrá exigir á los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos

## ACTA

de imprenta serán juzgados por jueces de hecho, y castigados solo con pena pecuniaria ó de reclusión.

«Art. 27. Las leyes de que hablan los arts. 4º, 5º y 18, de la presente acta, la de libertad de imprenta, la orgánica de la guardia nacional, y todas las que reglamenten las disposiciones generales de la constitución y de esta acta, son leyes constitucionales, y no pueden alterarse ni derogarse, sino mediando un espacio de seis meses entre la presentación del dictámen y su discusión en la cámara de su origen.

«Art. 28. En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la acta constitutiva, de la constitución federal y de la presente acta, siempre que las reformas se acuerden por los dos tercios de ambas cámaras ó por la mayoría de dos congresos distintos ó inmediatos. Las reformas que en lo sucesivo se propusieren, limitando en algun punto la estension de los poderes de los Estados, necesitarán además la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

«Art. 29. En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los Estados.

«Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los

## ACTA

poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual congreso, hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

«Dado en Méjico, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José de J. Herrera*, diputado presidente.—*Por el Estado de Chiapas, Clemente Castillejo*.

—*Pedro José Lanuza*.—*Por el Estado de Chihuahua, José María Urquidí*.—*Manuel Muñoz*.—*José Agustín Ecuadero*.—*Por el Estado de Coahuila, Eugenio María de Aguirre*.

—*Por el Estado de Durango, José de la Bárcena*.—*Por el Estado de Guanajuato, Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pascacio Echeverría*.—*Juan José Bermudez*.—*Jacinto Rubio*.—*Juan B. Sañudo*.—*Ramon Reynoso*.—*Por el Estado de Méjico, J. J. Espinosa de los Monteros*.—*Manuel Robredo*.—*Joaquín Nanarro*.—*José María de Lacanuzza*.—*M. Riva Palacio*.—*José B. Alcalde*.—*Manuel Terreros*.

—*José A. Galindo*.—*Manuel M. Medina*.—*Ramon Gamboa*.—*J. Noriega*.—*Pascual Gonzalez Fuentes*.—*José Trinidad Gomez*.—*José María Benitez*.—*Francisco Herrera Campos*.—*Agustin Buenrostro*.—*Francisco S. Ariarte*.—*Por el Estado de Michoacan,*

—*Juan B. Ceballos*.—*E. Barandiarán*.—*Luis Gutierrez Correa*.—*Miguel Zineunegui*.—*Ignacio Aguilar*.—*José Ignacio Alvarez*.—*Tejido &*

## ACTA

**Carasquedo.**— Manuel Castro.—Por el Estado de Oaxaca, Benito Juárez.—Guillermo Valle.—B. Carbajal.—M. Iturrivarria.—Tiburcio Casas.—Manuel M. de Villada. M. Ortiz de Zarate.—Por el Estado de Puebla, J. M. Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquín Cardoso.—Joaquín Ramírez de España.—Manuel Zetina Abad.—J. Ambrosio Moreno.—Juan N. de la Parra.—José M. Espino.—Bernando M. Ortega.—Por el Estado de Querétaro, José Ignacio Yañez.—Miguel Lazo de la Vega.—Por el Estado de San Luis Potosí, Lugardo Lechon.—Juan Othon.—Domingo Arriola.—Por el Estado de Sinaloa, Pomposo Verdugo.—Por el Estado de Sonora, Ricardo Palacio.—Ramon Morales.—Por el Estado de Tabasco, Manuel Zapata.—Por el Estado de Tamaulipas, Ignacio Muñoz Campuzano.—Por el Estado de Veracruz, A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.—Por el Estado de Jalisco, Mariano Otero.—Bernardo Flores.—Magdaleno Salcedo.—José Ramon Pacheco.—Por el distrito federal, Manuel Buenrostro.—José María del Rio.—Joaquín Vargas.—Por el territorio de Colima, Longinos Banda.—Por el territorio de Tlaxcala, Antonio Rivera López.—José M. Berriel.—Juan de Dios Zapata, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—Francisco Banuet, diputado por el Estado de Oaxaca, secretario.—Cosme Torres, diputado por el Estado

## ACTI

de Jalisco, secretario. Mariano Talavera, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en Méjico, á 21 de Mayo de 1847.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Manuel Baranda.

«Y lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento.

«Dios y Libertad, Méjico, 21 de Mayo de 1847.—Baranda.»

**Acteografía:** s. f. descripción de los pesos.

**Acteográfico:** adj. que tiene relacion con la Acteografía.

**Acteógrafo:** s. m. el que se dedica á la Acteografía.

**Acteon:** Mit. gran cazador transformado por Diana en ciervo y devorado por sus propios perros.

Uno de los caballos del carro del sol.

= Zool. insecto lepidóptero diurno, conocido vulgarmente con el nombre de sátiro acteon.

**Acteones:** s. m. Zool. género de moluscos correspondiente á la clase de los gasterópodos, cuyo carácter principal es tener las branquias en forma de peines.

**Actidio:** s. m. Bot. (de forma radiada) planta acotiledónea de la familia de los hongos, que crece en los vegetales muertos.

**Actimo:** s. m. Metrol. la duodécima parte de la medida llamada punto: entran 1,728 en el pie geométrico.

## ACTI

**Actinia:** s. f. Zool. género de pólipos provistos de muchos tentáculos de colores brillantes, carnosos, radiados, ásperos al tacto, llamados tambien ORTIGAS y ANEMONAS DE MAR.

**Actinobolismo:** s. m. Fisiol. (radiacion) los fisiólogos antiguos designaban con este nombre la accion instantánea de los espiritus vitales, bajo la influencia inmediata de la voluntad.

**Actinodonte:** s. m. Bot. género de plantas algáceas del Archipiélago Indico.

**Actinófitas:** adj. s. Bot. género de plantas orjinarías del Perú.

**Actinóforo:** s. m. Bot. [rayado] género de plantas esterculiáceas.

= Zool. género de coleóteros dotados de cuatro alas.

**Actinómetro:** s. m. Astr. instrumento que sirve para medir la intensidad de la irradiacion solar.

**Actinota:** s. f. Bot. género de plantas umbelíferas originarias de Nueva-Holanda.

= Miner. piedra dura, de forma prismática y color verdoso.

**Actinótico:** adj. Miner. se dice de las rocas que tienen diseminada la actinota.

**Actinoso:** adj. Geol. calificación que se da á las rocas que contienen actinota.

**Actiopan:** Geog. Méjico. pueb. de la municip. de Aluzatetelco, dist. de Matamoros Izúcar, Est. de Puebla de Zaragoza.

**Actipan:** (San Miguel) Geog. Méjico. pueb. de la mu-

## ACTI

nicip. y dist. de Toluca. Est. de Méjico.

**Actitud:** s. f. situacion, disposicion ó postura de cualquiera persona ú objeto.

**Activamente:** adv. con actividad ó eficacia.

= Gram. en sentido activo, con significacion activa.

**Activar:** v. a. aumentar la accion.—Avivar, escitar, mover, apurar.

**Actividad:** s. f. facultad ó virtud de obrar, disposicion natural que nos impele á la accion, y cuyos elementos son la rapidez del pensamiento, la energia de la voluntad y la facilidad de los movimientos orgánicos.—met. edacacia, prontitud en obrar.

= Fis. facultad de obrar que reside en los cuerpos, como la del fuego, del iman, y continuye su virtud particular.

**Activo:** adj. lo que obra ó tiene virtud de obrar.—Diligente, exacto, eficaz en el obrar.—Lo que obra prontamente ó con energia.—Se dice de los empleados del Estado que se hallan en servicio.

= Com. adj. s. créditos, de rechos y acciones que constituyen el HABER de un comerciante.

= Farm. adj. sustancias de virtud etérfica.

= Gram. epifeto que se da á los verbos cuya accion recae sobre un ser ú objeto distinto del que la ejerce.

= Med. calificación que se da á las enfermedades ocasionadas ó caracterizadas por la exaltacion de la vitalidad.

TRATAMIENTO ACTIVO: agnel

## ACTO

cuya medicación es de efectos prontos ó enérgicos.

= Mil. EJERCITO ACTIVO: el que se haya sobre las armas á diferencia del de reserva.

**Acto:** s. m. hecho, resultado inmediato de una acción.

—Operación de la voluntad.

—El momento en que se verifica la acción ó el suceso.—

—La serie ó conjunto de acciones, accidentes, fenómenos ó circunstancias que concurren en la celebración ó realización de una cosa.—EN EL acto: ahora, en el instante, en el momento.

= Jurisp. ACTO POSESORIO ó DE posesión: el ejercicio ó uso de ella.—ACTOS POSITIVOS: los que califican la nobleza ó limpieza de sangre de alguna familia.

= Liter. cada una de las partes en que se divide una composición dramática.

= Pedag. conclusión que se defiende en los establecimientos de enseñanza.

= Rel. ACTO DE atrición: el arrepentimiento de haber ofendido á Dios, ocasionado por el temor de la pena en la otra vida.—ACTO DE CONTRICCIÓN: el arrepentimiento de haber ofendido á Dios solo por ser quien es, y la fórmula con que se espresa.—ACTOS DE LOS APÓSTOLES: el libro sagrado que se dice escribió el evangelista San Lucas y en el que se refieren los hechos de lo Apóstoles.

**Actopan:** Geog. Méjico. pueb. cab. de la municip. de su nombre, prefectura de Xochimilco, en el dist. federal.

**Actopan:** Geog. Méjico. villa, cab. de su municip. y

## ACTO

dist., Estado de Hidalgo, se halla situada á los 20° 17' 18" de lat. N. y los 0° 17' 40" al E. del mer. de Méjico (Humboldt). En la demarcación de este dist. abundan en sus montes las maderas de oyaml, mezquite, huizache y Fresno, como abundan también las ricas canteras de jaspes y mármoles blanco, negro, verde, rojo y vetado de diversos colores. Su agricultura está en razón de la fecundidad de sus terrenos, así es que se produce el maíz, trigo, alverjon, haba, lenteja, frijol y Chile; se cosechan buenas legumbres y frutas de su clima templado. En sus campos se nota por donde quiera el nopal, con exquisitas tunas, el garambullo, pitahaya y biznaga. La villa se surte de agua, de un manantial que derrama en un acueducto de cal y canto, hecho ha 200 años y cuya prolongación es de 6,600 metros. En sus montes nace el pequeño río del Rincon, con cuyas aguas se riegan algunas sementeras próximas á sus márgenes. La caza de venados, liebres, conejos y palomas, no escasea, como no lo es el ganado vacuno, de lana y cerda. La industria principal consiste en las tareas agrícolas y en tejidos de lana, de los que hacen frazadas, sábanilla y jerga; algunos habitantes se dedican á tejer sombreros de palma. La villa, como pueblo, se fundó el 16 de Julio de 1546. Es la residencia del jefe político, juez de primera instancia y del registro civil, administración de rentas del Est. y subal-

## ACTU

terna de correos; cuenta el dist. con una población de 40,867 hab.

**Actopan:** Geog. Méjico. pueb. de la municip. de Temascalapa, dist. de Otumba, Est. de Méjico.

**Actopan:** Geog. Méjico. río que nace en la falda del Cofre de Perote, corre subterráneo por alguna distancia; sale después á la superficie de la tierra, atraviesa gran parte del cantón de Jalapa y vá á depositar sus aguas en el Seno ó Golfo mejicano.

**Actor:** s. m. el que obra ó produce alguna acción.—El que representa en el teatro.

= Jurisp. adj. s. el que demanda en juicio.

**Actriz:** s. f. la mujer que representa en el teatro.

**Actuación:** s. f. Jurisp. acción de actuar.—Su efecto.—s. f. pl. AUTOS.

**Actuado:** adj. ejercitado, acostumbrado.

= Jurisp. lo que consta de AUTOS.

**Actual:** adj. existente, presente.—Coetáneo, contemporáneo. Efectivo, lo que existe.

= Rel. GRACIA ACTUAL: se llama así para distinguirla de la GRACIA HABITUAL, la que concede Dios en el momento de hacer alguna cosa determinada ó para ejecutarla.—PECADO ACTUAL: el que una persona que tiene uso de razón comete por su propia voluntad y con pleno conocimiento, á diferencia del PECADO ORIGINAL.

**Actualidad:** s. f. neol. estado presente de alguna cosa.—Calidad de lo actual.

## ACUA

**Actualmente:** adv. al presente, ahora, en este tiempo.

**Actuar:** v. a. Jurisp. formar autos, proceder judicialmente.

= Pedag. defender actos ó conclusiones.

**Actuario:** (Juan) Biog. médico griego que vivió por los siglos XIII y XIV: fué el primero que hizo aplicación de los purgantes dulces, como el maná, las hojas de sen y otros; escribió una obra de *Terapéutica* y algunos tratados particulares de medicina.

= Jurisp. adj. s. el escribano ó notario ante quien pasan los autos.

**Acuador:** s. m. Zool. nombre con que los Portugueses conocen una especie de pez volador, como de 15 centímetros de largo, que se eleva en el aire hasta cerca de 280 metros sosteniéndose en tal altura con auxilio de sus aletas mientras están húmedas, y cayendo al mar en el momento en que se secan.

**Acuadrillar:** v. a. formar cuadrilla, juntar en cuadrilla, dirigir ó mandarla.

**Acuamanala:** (Cuamano) Geog. Méjico. (San Antonio) pueb. del Est. de Tlaxcala.

**Acuamotor:** s. m. Mec. aparato que se sirve del impulso mismo de las olas para dirigir un buque contra la corriente.

**Acuarienses:** adj. s. Rel. secta del siglo III que solo ofrecía agua en la misa.

**Acuario:** s. m. Ast. uno de los doce signos del zodiaco.

**Acuartelado:** adj. Blas.